

Señores,

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110014003005-2024-00721-00
DEMANDANTE: FABIO LEONARDO VILLARREAL GAMBA Y OTRO
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO DEL 30 DE
JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, tal como se acredita en el expediente. Comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de julio de 2025, notificado por estados el día 31 de julio de 2025, por medio del cual el Despacho fijó como fecha de audiencia el día 17 de septiembre de 2025, a las 9:00 a.m., y dispuso su realización, de manera presencial, lo anterior a efectos de que su señoría reponga parcialmente la decisión a efectos de llevar la audiencia de manera virtual, privilegiando la comparecencia a través de medios remotos, o en su defecto mixta. Lo anterior, con sustento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido auto que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(…).

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)

Por lo anterior, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por lo tanto, el auto de fecha 30 de julio de 2025, fue notificado por estados el día 31 de julio de 2025, razón por la cual el término de ejecutoria corre desde el día 01 de agosto de 2025, hasta el día 05 de agosto de 2025. En consecuencia, este escrito se presenta en término.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (…)”**.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las

otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)”¹

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

- a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.
- b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.
- c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”²– **(Subrayado y negrilla por fuera de texto)**

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Florencia, de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams habilitado por la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, u otras como Lifesize o Google Meet, para la ejecución de las audiencias programadas, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo 17 de septiembre de 2025 a las 9:00 a.m. de manera virtual y/o mixta, garantizando la participación del representante legal y el suscrito apoderado en la audiencia, garantizando a su vez, el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Es importante señalar que, si bien en algunos casos las audiencias pueden convocarse de manera presencial cuando no se cuenta con medios tecnológicos adecuados o cuando es necesario para la práctica de pruebas, en este proceso esas circunstancias no se presentan. La audiencia programada tiene como propósito surtir las etapas del artículo 372 del Código General del proceso; esto es, entre otras cosas, llevar a cabo la conciliación, decidir excepciones previas, realizar interrogatorio de partes, realizar control de legalidad, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, es un proceso que se puede llevar por medios virtuales sin dificultad alguna. En este sentido, el despacho dispone de herramientas tecnológicas adecuadas, por lo que, respetuosamente, se solicita a su señoría autorizar la realización de la audiencia de forma virtual, garantizando así los principios de eficiencia, celeridad y acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en la ciudad de Bogotá, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello. Se hace énfasis también a que el suscrito apoderado no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como se evidencia a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad Registro Nacional
de Abogados (URNA)

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 137559

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19395114**., registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39116	26/09/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV 6 A BIS 35N 100 OFICINA 212	VALLE	CALI	8594075 - 3155776200
Residencia	AV 6 A BIS 35 N 100	VALLE	CALI	8594074 - 3155979080
Correo	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de **enero** de **2025**.



ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

www.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4
381 7200
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

X @JudicaturaCSJ
● Consejo Superior de la Judicatura
● ConsejoSuperiorJudicatura
■ Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
● Administrando Justicia Podcast
■ Consejo Superior de la Judicatura

DOCUMENTO: Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INFORMACIÓN RELEVANTE: "Dirección: Oficina: Av 6 Bis 35N 100 oficina 212, Valle, Cali. Residencia: Av6 A Bis 35 N100"

En consecuencia, la comparecencia presencial se dificulta debido a la implicación de traslado para una persona de la tercera edad, así como por los costos asociados al desplazamiento. No obstante, la participación en la audiencia puede garantizarse de manera efectiva mediante el uso de medios tecnológicos, en concordancia con los principios de acceso a la justicia, eficiencia y economía procesal.

III. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, **REPONGA PARCIALMENTE**, el auto proferido el pasado 30 de julio de 2025, únicamente en lo relativo a la modalidad de la audiencia y, en consecuencia, permita la realización de la misma, así como la comparecencia virtual al suscrito a la audiencia que se llevará a cabo el día 17 de septiembre de 2025, a las 9:00 am. Esto, con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

IV. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Av 6 Bis 35N 100 oficina 212, en la ciudad de Cali Valle del Cauca o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.